

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar
J. M. Vidal V.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley sobre estadística.— G. O. No. 4846, del 3 de Noviembre de 1935.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA**

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE ESTADISTICA.

NUMERO 1023.

ART. 1.— Queda creada la Oficina Central de Estadística Nacional, a cargo de un Director General de Estadística, y que funcionará bajo la dirección del Poder Ejecutivo, como dependencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia. El personal de dicha oficina será el que señale anualmente la ley de Gastos Públicos.

PARRAFO.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a trasladar a la Oficina Central de Estadística Nacional los servicios de estadística y el personal dedicado a ellos en las diferentes Secretarías de Estado, cuando a su juicio tal traslado fuere necesario o útil.

ART. 2.— Son atribuciones del Director General de Estadística:

1.— Establecer la organización de la oficina, tomar las medidas conducentes a su orden interior, hacer la división del tra-

bajo entre el personal de las diversas secciones y dirigir la marcha de las labores.

2.— Recabar de las oficinas, funcionarios, instituciones, entidades y personas particulares, los datos necesarios para la formación de la estadística de los diversos ramos, señalando los plazos dentro de los cuales deben ser suministrados.

3.— Exigir a quien corresponda las rectificaciones a que pudiere haber lugar en los datos suministrados.

4.— Determinar los formularios que deban servir para la recopilación y centralización de los datos estadísticos.

5.— Fijar los métodos que deban regir la recopilación, centralización y conservación de los datos estadísticos.

6.— Determinar la forma de publicación de las estadísticas de cada ramo.

7.— Hacer preparar para su publicación periódica boletines estadísticos y una memoria anual con los resúmenes de los datos recopilados.

8.— Establecer relaciones entre la Oficina Central de Estadística Nacional y las oficinas similares de otros países, y canjear publicaciones y datos de interés general con dichas oficinas.

9.—Formar la biblioteca de la oficina central de estadística.

10.— Someter a los tribunales correspondientes, por intermedio del Procurador General de la República, a los infractores de la ley y reglamentos sobre estadística.

11.— Rendir, de acuerdo con la Secretaría de Estado de la Presidencia, los informes que le fueren solicitados por intermedio de ésta.

12.— Rendir al Presidente de la República, por mediación de la Secretaría de Estado de la Presidencia, un informe anual de los trabajos de la oficina, con cuantas consideraciones le sugiera el estudio de la estadística nacional.

ART. 3.— La estadística nacional estará constituida por las secciones siguientes: sección demográfica, sección de censo, sección sociográfica, sección de producción y economía, sección geográfica y climatológica, sección de gobierno y administración y sección de publicaciones.

PARRAFO I.— Esta enumeración no es limitativa, y el Poder Ejecutivo está facultado para disponer la creación de otras secciones cuando lo juzgue necesario o útil.

PARRAFO II.— A cada una de estas secciones correspon-

derá la recopilación, centralización y conservación de todos los datos que por su naturaleza correspondan a ella, y especialmente los que se enumeran a continuación:

Sección demográfica:— Nacimientos, reconocimientos, matrimonios, divorcios, naturalizaciones y defunciones, movimiento vegetativo y migratorio; datos que se refieran a la morbilidad nacional, y los que de cualquiera fuente provengan y se relacionen con el estado y desarrollo de la vida física de la población de la República.

Sección del Censo:— Documentos y datos relativos a los censos nacionales y regionales, de manera de mantener al día las cifras correspondientes a éstos.

Sección sociográfica:— Instrucción pública y privada, bellas artes, justicia, religión, organización del trabajo, gremios obreros, asociaciones de todo género, y todo lo que se refiera a asuntos de carácter social.

Sección de producción y economía:— Agricultura, pecuaria, riqueza y desarrollo forestal, pesca, caza, minas, consumo, industrias en general, turismo, vías de comunicación y medios de transporte, riqueza privada, moneda, crédito, ahorro, seguros, banca, comercio en general y servicios públicos.

Sección geográfica y climatológica:— División política y administrativa de la República, propiedad territorial, formación y conservación de planos y estudios geográficos, topográficos y climatológicos.

Sección de gobierno y administración:— Elecciones, cuerpos militares y policiales, personal administrativo, finanzas del Estado, personal administrativo y finanzas regionales, y bienes nacionales y de entidades regionales.

Sección de publicaciones:— Confección de cuadros, gráficos comparativos, dibujos y todo el servicio destinado a la preparación y publicación de las estadísticas.

ART. 4.— Todos los departamentos, instituciones y oficinas del Estado o regionales están en la obligación de llevar con toda regularidad la estadística de sus respectivas actividades, de formar y conservar ordenadamente los archivos correspondientes, y de contribuir con datos e informes a la estadística nacional.

ART. 5.— Todos los funcionarios y empleados públicos, tanto nacionales como regionales, están obligados a suministrar

los datos concernientes a la estadística de sus ramos respectivos, en los casos previstos por esta ley o por los reglamentos correspondientes, o cuando les fueren requeridos por las oficinas de estadística.

ART. 6.— Todos los particulares residentes en la República, así como todas las asociaciones, sociedades, compañías o cualesquiera otras entidades, empresas o personas morales, tienen la obligación de suministrar a las oficinas de estadística, cuando les sean legalmente requeridos, datos e informes de interés general y de carácter estadístico relativos a sus personas y a las que de ellos dependan, a sus propiedades, a las operaciones de sus establecimientos o empresas, y al ejercicio de su profesión.

ART. 7.— Las solicitudes de datos serán hechas por la Dirección General de Estadística mediante carta certificada con acuse de recibo especial que será preparado por la mencionada oficina. Cualquier persona, ya sea particular o funcionario o empleado público, nacional o regional, que reciba una carta certificada con acuse de recibo especial de la Dirección General de Estadística, está obligada a devolver dicho acuse de recibo inmediatamente, debidamente firmado. La negativa a cumplir con este requisito, debidamente comprobada, será castigada con las penas establecidas por los artículos 12 y 13 de la presente ley.

ART. 8.— La Oficina Central de Estadística Nacional prepagará y pondrá a disposición de las oficinas y funcionarios públicos, así como de los individuos y entidades particulares, los formularios necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

PARRAFO.— Las oficinas de correos darán curso, franco de porte, a toda correspondencia dirigida a una oficina de estadística, o señalada exteriormente como relativa al servicio de estadística.

ART. 9.— Toda persona física o moral que realice en la República publicaciones de cualquier naturaleza, está obligada a enviar un ejemplar de cada edición a la Dirección General de Estadística, para la biblioteca de dicha oficina, dentro de diez días después de haberse puesto en circulación.

ART. 10.— Toda sociedad de estudios o comisión científica, nacional o extranjera, que realice trabajos en la República, queda obligada a contribuir a la obra de la estadística nacional con el suministro de copias de las monografías, dibujos o memorias que prepare, o con copias de los datos que recopile, aún

cuando no se le haga requerimiento especial al efecto por la Dirección General de Estadística.

ART. 11.— Los datos o informes que suministren los individuos y entidades particulares para fines estadísticos serán considerados como confidenciales, y utilizados solamente en la preparación de la estadística general, sin ninguna mención particular. El funcionario o empleado público que infrinja esta disposición, o que divulgue en cualquier forma o para cualquier otro fin tales datos e informes, será castigado con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, y podrá además ser destituido del cargo que desempeñe, si el Presidente de la República lo considera procedente, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades en que pueda incurrir.

ART. 12.— Todo individuo o entidad particular que faltare a las obligaciones que le impongan esta ley o los reglamentos que de acuerdo con ella fueren dictados, dejando de suministrar los datos o informes correspondientes en los plazos que se señalen, o adulterando los datos estadísticos, o en cualquier otra forma, incurrirá en multa de diez a veinticinco pesos, y el doble en caso de reincidencia.

ART. 13.— Cuando las infracciones previstas por el artículo anterior fueren cometidas por un funcionario o empleado público nacional o regional, además de incurrir en la multa que dicho artículo señala, puede ser separado del cargo que desempeñe, siempre que el Presidente de la República lo juzgue procedente.

ART. 14.— Para conocer de las infracciones previstas en los dos artículos anteriores, es competente la alcaldía de la común donde resida el infractor.

ART. 15.— En todos los casos de infracción a la presente ley o a los reglamentos dictados para su ejecución el Director General de Estadística hará preparar expediente sobre el caso y lo someterá al Poder Ejecutivo si se trata de un funcionario o empleado público nacional o regional, o al Procurador General de la República si se trata de un particular, para que sea sometido a la jurisdicción correspondiente y que se le apliquen las sanciones que procedan.

ART. 16.— Corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar todo lo relativo a la ejecución de esta ley y a la organización del servicio de estadística, señalando los diversos aspectos que debe comprender, el modo de realizarlos y cuantos detalles sean útiles para su mayor eficacia.

ART. 17.— Queda derogada la ley de estadística, número seiscientos setenta y uno, promulgada el día diez y nueve de abril del año mil novecientos treinta y cuatro, y los artículos cinco y seis de la número setecientos cuarenta y dos, promulgada el día veintitrés de agosto del año mil novecientos treinta y cuatro.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,

Los Secretarios:

Mario Fermín Cabral.

D. A. Rodríguez.

Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,

Los Secretarios:

Miguel Angel Roca.

J. M. Vidal V.

E. Brache Viñas.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

Aprobación de ordenanza del ayuntamiento de La Victoria, por la cual se designa con el nombre de "José Trujillo Valdez" la calle denominada "Comercio".— G. O. No. 4847, del 6 de Noviembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 1024.

VISTAS las leyes números 40, del 10 de Diciembre de 1930, y 950, del 11 de Julio de 1935;